

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO A
Radicado	05001-40-03-016-2020-00797-00
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	LEÓN DARÍO VÉLEZ YEPES Y GLORIA NANCY ZAPATA TORRES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1129

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de las señoras **LEON DARIO VELEZ YEPES Y GLORIA NANCY ZAPATA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41.459.123**, por el capital adeudado y representado en el pagaré que reposa a folio 1 del expediente de la demanda. Más los intereses moratorios causados desde el día **06 de enero de 2.020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art.292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Previa autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, deberá allegarse las pruebas o evidencias que demuestren como se

obtuvo la misma, bien sea aportando las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la cooperativa, etc., cualquier medio de prueba que acredite esta.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ.

SEXTO Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>140</u></p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

AVC

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb1ae139c8415bc6a5c234ab82750bea9258ba461e66c46f1a324d942c2013f

Documento generado en 13/11/2020 02:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**